

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 10 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 19 de Abril, número. 109, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balaguer para procesar á Ramon Parrot, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Balaguer la autorizacion que solicitó para procesar al sereno de la misma ciudad Ramon Parrot:

Resulta: Que habiendo encontrado este funcionario á las once y media de la noche, á varios hombres reunidos, les preguntó, segun han declarado los mismos, qué hacian allí, y contestaron que esperar á

que dieran las doce para señalarse, segun costumbre, los puestos para la venta de cerdos, que debia tener lugar al siguiente dia, despues de lo que el sereno les previno que se retirasen; y resistiéndolo ellos por que creian que no debia señalar este los puestos, se marchó sin que mediasen más contestaciones:

Que regresando á las doce en punto con tres guardias civiles y otro sereno, acometieron todos sable en mano á los mencionados hombres, segun los mismos dicen; y quedando uno de ellos herido en la cabeza, fué conducido á la cárcel primero y despues al hospital:

Que contra esta relacion de los sucesos hecha por el herido y sus compañeros, ha manifestado el sereno que desde que encontró á los paisanos le insultaron, y con el fin de evitar un desorden fué á pedir auxilio á la Guardia civil:

Que regresando con tres guardias y otro sereno, que han confirmado en la parte en que les hacia referencia esta otra relacion de los hechos, encontraron á los hombres dispuestos á recibirlos en aptitud amenazadora y con palos levantados:

Que desenvainando entonces los sables los guardias y el sereno, hicieron retirar á los paisanos, quedando herido el único que, no huyendo con los demás, se resistió, y ha declarado despues que ignora quién le causara la herida, pero que cree que fué el sereno Parrot:

Que con estos antecedentes, el Juez pidió la autorizacion para procesar, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundandose en que el sereno, se excedió de sus atribuciones, y puede serle aplicable el art. 445 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la resistencia opuesta por el herido justifica en su concepto el uso que de sus armas hizo el sereno y no puede ser responsable de las consecuencias:

Visto art. 345 del Código penal, que se refiere al caso de que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Considerando:

1.º Que así el herido como los demás paisanos que le acompañaban han declarado que resistieron la primera orden del sereno para que se retirasen; y que si bien niegan que cuando volvió acompañado por los guardias civiles trataron de resistir levantando sus palos, han asegurado este extremo tanto el sereno como los guardias; y la reclamacion del auxilio de la fuerza armada y el uso de la misma justifican á asimismo que hubo resistencia á las órdenes del sereno, que en aquel momento representaba la Autoridad, ejerciera ó no con acierto sus funciones:

2.º Que no constan sino por la

incierta indicacion del herido que fuera el sereno Parrot quien le hiriera; y que aun cuando indudablemente constase, no podria ser responsable de tal hecho, supuesta la necesidad de hacer uso de las armas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

SÚPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por por Juan Torrent, consorte de Rosa Griera, y otros con D. Pedro Llisorgas y D. Francisco Gamuncio sobre nulidad de una disposicion testamentaria:

Resultando que D. Juan Griera y Soler otorgó testamento cerrado en 19 de Marzo de 1850, instituyendo por herederos á sus sobrinos y demas personas que

expresó, y concluyendo diciendo: «Revoco todos y cualesquier testamentos, codicilos y demas especies de última voluntad por mi hasta el presente hechos en poder de cualesquier otros Notarios; queriendo que el presente prevalega á los demas, poniendo espresamente en este las palabras espresas de Jesus, José y Joaquin, pues es mi voluntad que cualesquiera que no lleve estas terminantes palabras sea nulo y de ningun valor.»

Resultando que el mismo Grier y Soler otorgó otro testamento cerrado en 2 de Febrero de 1854, en el cual nombró albaceas ejecutores á su sobrino D. Pedro Lisorsgas y á D. Francisco Gamunio, instituyéndoles además herederos de confianza para que hicieran de sus bienes lo que de palabra les tenia encomendado; y expresó en la cubierta lo que sigue: «Revoca los demas testamentos y últimas voluntades que haya otorgado ante cualesquier Notarios, no obstante las palabras derogatorias que contengan, de las que debe hacer expresa mencion, pues protesta que la haria si le recordasen, y quiere que este sea el único que prevalega.»

Resultando que fallecido el citado testador en 4 de Febrero de 1854, y abiertos uno y otro testamento en 6 del mismo mes, Don Olegario Vilera entabló demanda de nulidad del segundo, y sustanciado con los herederos instituidos en él, se declaró válido y subsistente por sentencia de revista de 9 de Enero de 1856, absolviéndose en su consecuencia á aquellos de la demanda:

Resultando que en 12 de Abril del propio año. D. José Basachs y consortes, sobrino del citado testador, y herederos nombrados en su primer testamento, que no habian litigado en el anterior juicio, presentaron otra nueva demanda de nulidad del segundo testamento, fundados en que no contenia la cláusula derogatoria prevenida en aquel; y opuesta por los herederos instituidos en el segundo la excepcion de cosa juzgada, fundada en la ejecutoria de 9 de Enero de 1856, que habia declarado válido aquel dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de Diciembre de 1859, por la que declaró no haber lugar á la nulidad,

del segundo de dichos testamentos:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 22, tit. 1.º Partida 6.ª, que declara «por cuáles razones el testamento que fué fecho primeramente non se desataria por otro que ficiesen despues:» segundo, la doctrina que de conformidad con la misma ley tienen admitida la jurisprudencia de los Tribunales y los comentaristas de derecho; y tercero, la voluntad del testador, ley inviolable en la materia:

Visto, siendo Ministro Ponente Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ejecutoria de 9 de Enero de 1856 declaró válido y subsistente el segundo de los dos expresados testamentos, otorgado en 2 de Febrero de 1854, y que en esa declaracion fundaron los demandados la excepcion perentoria de cosa juzgada:

Considerando que aunque los recurrentes no litigaron en aquel juicio, es trascendental á ellos dicha declaracion, segun los principios en que estan basadas las leyes 20 y 21, tit. 22, y 7.ª, título 23, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1859 y 18 de Marzo del presente año; pues si bien por regla general la cosa juzgada no daña á los que no han tenido parte en un litigio, hay algunos casos de excepcion como sucede cuando, como en el presente, se trata de la validez ó nulidad de un testamento; y cualquiera que sea la resolucion, no puede menos de afectar á un tercero, sin que la circunstancia de ser diferentes las personas pueda autorizar una declaracion contraria, siendo el mismo el fundamento alegado:

Y considerando que por las razones que preceden no es posible entrar en la calificacion de si ha sido bien ó mal aplicada en la sentencia, cuya casacion se pretende, la ley 22, tit. 1.º, Partida 6.ª, invocada en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Basachs y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á

mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada la precedente sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Abril de 1861. = Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se saca á pública subasta la construccion de una tajea de tres luces en el camino vecinal de la sierra sobre el arroyo de Valdecuadria, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7522 reales vn.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 20 del corriente, hallandose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 rs., en dinero ó acciones de camino, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, en la Tesoreria de fondos provinciales, el cual se devolverá despues de hecho el remate, á escepcion del mejor licitador á quien se le retendrá en calidad de fianza hasta la recepcion de las obras. Segovia 9 de Mayo de 1861. = Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia con fecha 9

del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una tajea de tres vanos sobre el arroyo Valdecuadria en el camino de la sierra. se compromete á ejecutarlas con sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Torrecilla del Pinar me da parte de haber aparecido á las inmediaciones del pueblo un macho cuyas señas se espresan á continuacion, ignorándose su dueño.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño, el cual puede pasar á recogerlo al citado pueblo. Segovia 8 de Mayo de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Alzada 6 cuartas y media, edad 3 años, pelo esquilado un poco á las mandíbulas y pescuezo, herrado y un poco almendrado de trasera.

VIGILANCIA.

Debiendo dar principio la temporada de Escuelas prácticas de los Señores Subtenientes Alumnos y Cadetes de Artilleria el sábado 11 del actual siguiendo los lunes, miércoles y sábados de cada semana á las cinco y media de la tarde, he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, á fin de que se evite el tránsito por los sitios en donde aquella se verifica en los dias y horas señalados. Segovia 8 de Mayo de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

No habiéndose llenado cumplidamente los requisitos que se marcan en el anuncio insertado por este Gobierno militar en el Boletín oficial de la provincia de 19 de Abril del corriente año, núm. 48, y con el fin de que no se les irrogue perjuicio á los interesados, se previene á los Sres. Alcaldes que en el término de quince dias, á contar desde esta publicacion, remitan á este Gobierno militar relacion nominal de los individuos de tropa que procedentes de la campaña de Africa se hallen en los pueblos de su mando y de sus resultas hayan quedado ciegos ó inutilizados de mas de un miembro, espresando su clase y causa de su inutilidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Segovia

6 de Mayo de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instrucción pública las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Enero, 2 de Febrero y Marzo y 3 de Abril (Gacetas del 6, 4 y 5 de dichos meses) menos las provistas de que se hace mención en los tres últimos y las de niños de Algarra y Cañaberruela, de la provincia de Cuenca; Hortaleza, Torres y Valdeavero, de la de Madrid; Cazalegas, de la de Toledo, y las de niñas de Salmeroncillo y Pozo Amargo, de la provincia de Cuenca; Hortaleza y la plaza de Auxiliar de la escuela de San Lorenzo, de la provincia de Madrid, y Juncillo de la de Toledo, que han sido provistas en el mes de Abril último.

También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en los pueblos que a continuación se expresan.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Fuenllana, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Pajaroncillo, con el sueldo anual de 1000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Moratilla de los Meleros, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Torrebeña, con el de 2200 reales.

Las de Romanones y Tartanedo, cada una con el de 2000 rs.

Provincia de Madrid.

La de Villamantilla, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Torrelozanes, con el de 2000 y por compensación de retribuciones 900 rs.

La de Capillas, con el de 1400 rs.

La de Horcajo, con el de 1200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Torreiglesias, con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Burguillos, con el de 2250 reales.

La de Pepino, con el de 1750 rs.

Y la de Illan de Vacas, con el de 1000 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.

La de S. Agustín, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Segovia.

La de Maderuelo, con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

La de Villanueva de Bogas, con el sueldo anual de 1667 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Madrid 5 de Mayo de 1861.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Debiendo proveerse en virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 24 de Abril próximo pasado, dos plazas de Maestro Mayor de fortificación de segunda clase que han resultado vacantes en la Isla de Cuba, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Santiago, con la dotación anual cada una de ochocientos cincuenta pesós, cuyas plazas han de proveerse previo examen de los pretendientes en que se acredite su suficiencia e idoneidad, se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Ingeniero General hasta el 23 del mes de la fecha, entregándolas en la Secretaría de la Dirección Subinspección del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del ex-convento de Santo Tomas de esta corte, todos los días no feriados de diez de la mañana a cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir, y de las materias sobre que han de versar los ejercicios; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles artes de San Fernando. Madrid 1.º de Mayo de 1861.—El Coronel Geefe del Detall general, Manuel Corrales. —V.º B.º: El General Director Subinspector, Manuel Rodriguez.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia,

se anuncia en el periódico oficial de la misma, la plaza de Farmacéutico titular de pobres y oficio de esta villa con la dotación de 1200 rs. satisfechos de fondos municipales, con la obligación de suministrar gratuitamente las medicinas necesarias a ciento cinco pobres y sus familias. Los que aspiren a dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, a contar desde que este anuncio se inserte en dicho Boletín, plazo designado para su provision. Sepúlveda y Abril 12 de 1861.—El Alcalde Presidente, Francisco Eulogio Pastor.—El Secretario, Antonio de la Plaza.

Alcaldía de Fuentesauco.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se saca a pública subasta por el resto de este año, que dará principio desde el día que quede aprobado el remate, los pastos de 140 obradas en el monte de estos propios, divididos en tres ó cuatro trozos, radicantes en este término, bajo el tipo de 160 rs., tipo de la subasta, y pliego de condiciones aprobado; cuyo remate tendrá efecto a los treinta días de la inserción en el Boletín oficial, ó sea el 1.º de Junio, cuyo remate se verificará en la casa de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del mismo. Fuentesauco y Abril 30 de 1861.—El Alcalde, Romualdo Nuñez.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan a pública subasta 14 suertes de yerva para siego de la dehesa nombrada Cerquilla, de estos propios. La subasta constará de dos remates, siendo el primero el día 19 del actual y el segundo el día 26 del mismo, en estas Casas Consistoriales de once a doce de su mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Navas de San Antonio 1.º de Mayo de 1861.—El Alcalde, Eugenio Puente.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Sentencia. En la villa de Riaza a 29 de Abril de 1861, el Sr. D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos estos autos y

Resultando: que José García, vecino de Riofrio, ha solicitado en escrito de demanda que se le declare pobre para que como tal se le defienda, sin derechos en el pleito que tiene precisión de entablar con su convecino Clemente Sanz, sobre mejor derecho a ciertos bienes que fueron adjudicados a este sin perjuicio de tercero a virtud de la ley de desvinculación

Resultando: que se dió traslado a Clemente Sanz y Promotor Fiscal, y que por la no comparecencia de aquel se hubo por contestada la demanda entendiéndose las demas diligencias con los estrados del Juzgado, habiendo evacuado el traslado el expresado Promotor, que se recibió el expediente a prueba, y en su término previas las oportunas citaciones, se hizo ver que el referido José García carece de bienes inmuebles, que los insignificantes que posee pertenecen a su muger.

Que se sostiene unas veces de un jornal y otras de los escasos productos del oficio de tornero a que suele dedicarse calculando que dichos productos son de unos 5 rs. poco mas ó menos el día que lo ejerce.

Considerando: que reunidos los productos eventuales de José García, aun cuando se aumente la industria que suele ejercer no llegan a 10 rs. doble jornal de un bracero en esta localidad, segun asi lo aseguran los testigos examinados, no gozando por tanto la renta que marca el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 1.º y 4.º

Fallo. Que debo de declarar y declarar pobre al efecto de litigar a José García con derecho a usar del papel correspondiente a su clase, y a gozar de los demas beneficios que la ley le concede por ahora y sin perjuicio.

Asi por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia ejecutándose lo demas que previene el art. 1190 de la mencionada ley sin hacer especial condenación de costas definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Quintín Azaña.

Publicacion. En la villa de Riaza a 29 de Abril de 1861, yo el Escribano de S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de la misma publiqué en la Audiencia pública leyendo íntegramente la sentencia anterior de orden de S. S. que la ha proferido, en este día de que doy fé.—Manuel María Rodriguez.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan a la letra con su original que obra en los autos de pobreza que en dicha sentencia se refieren, que pasan por mi testimonio, a que me remito; en fé de ello a virtud de lo mandado yo el infrascripto Escribano de S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa, signo y firmo el presente bajo este pliego del sello de pobres en esta villa de Riaza a 5 de Mayo de 1861.—Manuel María Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Sentencia. En la villa de Riaza a 29 de Abril de 1861, el Sr. D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos y

Resultando: que Paula de Villa,

viuda de Antonio Bernao, vecina de esta poblacion, ha solicitado en escrito de demanda que se la declare pobre y como tal se la defienda sin derechos en el pleito que tiene precision de entablar contra su hijo y convecino Tomás Bernao sobre ciertos legitimos derechos que le asisten.

Resultando: que se dió traslado á Tomás Bernao y Promotor Fiscal y que por la no comparecencia del primero se hubo por contestada la demanda entendiéndose las demas diligencias con los Extradados del Juzgado, habiendo evacuado el traslado el expresado Promotor.

Que se recibió el expediente aprueba y en su término previas las oportunas citaciones, se hizo ver que la referida Paula Villa carece absolutamente de bienes inmuebles mas que una corta parte de una casa en esta Villa ruinosa y deshabitada, sosteniéndose únicamente de la limosna pública y alguna libra de lana que hila por la que la dán 3 cuartos.

Considerando: que la Paula Villa en su cualidad de pordiosera é hilandera de una libra de lana á veces con la insignificanté retribucion de 3 cuartos, no puede llegar en ningun caso el producto á 10 rs., doble jornal de un bracero en esta localidad, no gozando de renta alguna de las que marca el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 1.º y 4.º

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre al efecto de litigar á Paula de Villa de esta vecindad, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y á gozar de los demas beneficios que la ley la concede por ahora y sin perjuicio.

Asi por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, ejecutándose lo demas que previene el art. 1190 de la mencionada ley, sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. = Quintin Azaña.

Publicacion. En la villa de Riaza á 29 de Abril de 1861, yo el Escribano de S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de la misma, lei íntegramente en la Audiencia pública de este dia la anterior sentencia de orden del Sr. Juez de primera instancia que la ha preferido en el mismo, doy fé. = Manuel María Rodriguez.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan á la letra con sus originales que obran en los autos de pobreza que endicha sentencia se refieren que pasan por mi testimonio á que me remito; en fé de ello á virtud de lo mandado yo el infrascripto Escribano de S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta de la fecha, signo y firmo el presente bajo este pliego del sello de pobre escrito de mano agena y rubricado por mi en esta villa de Riaza á 5 de Mayo de 1861. = Manuel María Rodriguez.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo Junio de una á dos de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de Fuente el Olmo de Iscar, el fruto de Piña albar, tasado en 1500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Mayo 7 de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo Junio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Fuente el Olmo de Iscar, 1100 pinos, tasados en 9000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Mayo 7 de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Junio próximo se subastará en la casa Consistorial del pueblo de Valledado y hora de tres á cuatro de su tarde, el barrujo de Valdepalomares, tasado en 600 rs. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 7 de Mayo de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Junio próximo, se subastará en la casa Consistorial del pueblo de Valledado y hora de una á dos de la tarde el fruto de piña albar, tasado en la cantidad de 600 rs. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 7 de Mayo de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Junio próximo, se subastará en la casa Consistorial del pueblo de Valledado y hora de dos á tres de la tarde, 2000 arrobas de carbon de pino procedente de desembrozo, tasadas en la cantidad de 2000 rs. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 7 de Mayo de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Junio próximo, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Navalmanzano, 60 pinos

maderables y los derribados por el viento, tasados aquellos en 2100 rs. y estos en 655. El remate tendrá lugar de doce á una de la mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 7 de Mayo de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo mes de Junio y hora de doce á una de su mañana, se subastarán simultáneamente en la Sección de Fomento de esta provincia y Ayuntamiento de la villa de Cuellar, los lotes 2.º, 3.º y 4.º, de los 8 en que se dividieron los 15160 pinos, cuya corta fué aprobada por Real orden de 7 de Enero último á la citada villa; cuyos lotes no se remataron en la primera licitacion; conteniendo cada uno de ellos:

N.º de pinos.	Reales.
1.º—1000 cábríos valorados en.	4000
2.º—1000 quinzales en...	2000
3.º— 100 aguareros en...	4000
Total	10000

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Sección de Fomento y Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 7 de Mayo de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Atlas histórico y topográfico de la guerra de Africa, sostenida por la nacion Española contra el imperio Marroquí en 1859 y 1860.

Lo publica de Real orden el Depósito de la Guerra, con presencia de los documentos oficiales y demas datos recogidos por el cuerpo de E. M. del ejército, durante las operaciones.

Constará de tres partes:

Parte primera.—*Documentos descriptivos.*

Extracto del Diario de operaciones. Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y 22 de Marzo de 1860.

Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultas de heridas y de enfermedad, hasta 1.º de Abril de 1860, con el resumen numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña.

Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composicion, organizacion y operaciones en la campaña.

Parte segunda.—*Mapas y planos.*

Mapa del imperio de Marruecos, al 15.000.000, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las opera-

ciones, al 1500.000, con expresion de las principales distancias.

Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas, al 150.000.

Ceuta y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al 120.000.

Itinerario de la marcha de Castillejos á Cabo Negro, al 120.000.

Valle de Tetuan, al 1.200.000.

De Tetuan, á Uad-Ras, al 120.000.

Plano de Tetuan, al 12.500.

Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al 120 000.

Sistemas de campamentos mas generalmente adoptados en esta campaña, al 120.000, con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el-Jelú, al 110.000.

Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al 11.000.

Material de Administracion y Sanidad militar.

Parte tercera.—Panoramas.

Vistas litografiadas á dos tintas, de Ceuta. — Serrallo. — Castillejos. — Rio M'nuel. — Rio Asmir. — Valle de Tetuan. — Batalla de Tetuan. — Tetuan. — Interior de Tetuan. — Camino de Tánger. — Uad-Ras. — Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de mas de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes.

El Atlas de la Guerra de Africa no excederá en Madrid de 200 rs. vellon, expendiéndose por el solo coste de su parte material.

Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 rs. al mes.

Los demas que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, calle de Torija, núm. 14, expresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra, y las condiciones con que se suscribe.

En la Conserjería de dicho Depósito y en la de los Estados Mayores de las Capitanías generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este Atlas.